



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **45**  
**2017**

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** **2017-024**  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz  
**Fecha resolución:** 07 de febrero del 2017  
**Recurso de:** Apelación penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Fijación jurisdiccional de la pena**  
⇒ **Restrictor:** Antecedentes penales y reprochabilidad

### SUMARIO

- El antecedente penal debe ser considerado como una condición personal innegable del imputado que, si bien no es una razón suficiente para aumentar el reproche penal, debe ser tomado en consideración al momento de valorar el abordaje técnico institucional al que se debe someter el imputado para su resocialización.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“La misma situación aplica para la interpretación que se hace del registro de un antecedente penal del encartado y que debe ser considerado como una condición personal que es innegable, que no debe servir para el aumento arbitrario del reproche pero si para considerar tanto el cumplimiento

de los fines de la pena y especialmente la resocialización y si dentro de la atención técnica que esta persona debe recibir en prisionalización se requiera un mejor abordaje porque su propia conducta evidencia el irrespeto debido a las normas de convivencia social”.





## VOTO INTEGRO N°2017-024, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

**VOTO 24-17. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE GUANACASTE.** Sede Santa Cruz, a las siete horas treinta minutos del siete de febrero de dos mil diecisiete.-**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en la presente causa número 15-000343-1260-PE. seguida contra [Nombre 001], Por el delito de **Robo Simple**, en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces Karen Valverde Chaves. Se apersonaron en esta sede Masiel Barquero Díaz, defensora pública del imputado.

**RESULTANDO: I.-** Mediante sentencia número 120-2016 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Penal de Guanacaste, Segundo Circuito Judicial, Sede Santa Cruz, resolvió: "**POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1,30,31, 45,50, 71,73, 212 inciso 3) del Código Penal; 1,6,142,182,184,258,357 a 360, 363, 367 del Código Procesal Penal, se declara a [Nombre 001], autor responsable del delito de ROBO SIMPLE CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS cometido en perjuicio de [Nombre 002] y como tal se le impone el tanto de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, pena que deberá cumplir de acuerdo con la normativa penitenciaria y con abono de la preventiva eventualmente cumplida si la hubiere. Por no cumplir el sentenciado con los requisitos de ley NO SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. Se le PRORROGA LA PRISIÓN PREVENTIVA de la persona sentenciada por el plazo de SEIS MESES contabilizados a partir de hoy 16 de AGOSTO DE 2016 y HASTA EL 16 DE FEBRERO DE 2017. Se resuelve el presente asunto sin hacer especial condenatoria en costas. Quedan los gastos del proceso a cargo del Estado. Firme el fallo, inscribese en el Registro Judicial, remítanse los testimonios de estilo ante el Juzgado de Ejecución de la Pena e Instituto Nacional de Criminología para lo de su cargo. Con el pronunciamiento integro de la sentencia en forma oral quedan debidamente notificadas las partes, y a su disposición la grabación de la misma, mediante el aporte del soporte adecuado para realizar la copia de la grabación. Es todo. Laura Cubillo Madrigal, Wilson Chonkan Chan y Rolando Valverde Calvo. JUECES DE JUICIO" (sic) **II.-** Que contra el anterior pronunciamiento la defensa pública del encartado, Adriana Barrientos Córdoba, interpuso recurso de apelación **III.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la Jueza **Valverde Chaves**; y,**

**CONSIDERANDO: I.- Recurso de apelación formulado por la defensa pública. Unico motivo.** Se alega falta de fundamentación por incorrecta, errónea e insuficiente en aplicación de los numerales 51, 71 y 73 del Código Penal, pues considera que se recurre a razonamientos que no se adecuan a la normativa citada, por cuanto se usa para aumento del reproche los elementos objetivos del tipo penal contenidos en el extremo menor de la pena, se identifica el derecho de abstención del encartado con la no manifestación de arrepentimiento, todo lo que atenta contra el fin esencial de la pena, amén del detrimento de los derechos fundamentales del condenado. **Se rechaza el reclamo.** Habién-

dose declarado la culpabilidad de [Nombre 001] por el delito de Tentativa de Robo Simple con violencia sobre las personas en perjuicio de [Nombre 002], correspondió por juicio de reenvío al tribunal sentenciador fundamentar la pena impuesta, así dispuesto por este tribunal, mediante voto 49-16 de las quince horas cinco minutos del nueve de marzo. Ahora lo que corresponde es conocer la impugnación planteada contra la fundamentación de la resolución que impuso la pena de cuatro años de prisión. Contrario a lo que argumenta la defensa del sentenciado, considera este tribunal que el monto de la pena se encuentra adecuadamente fundamentado y en aplicación de la normativa respectiva. En efecto, el tribunal sentenciador examinó cuestiones importantes para justificar el monto total de la pena y al revisar la resolución es posible determinar de forma integral -no sesgada, las razones fácticas, probatorias y jurídicas consignadas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Procesal. Para avanzar más allá del extremo menor de la pena, el tribunal analizó la gravedad del hecho, indicando que no solo se trató de un robo simple con violencia sobre las personas sino que se la acción fue de "magnitud tal" y que se manifestó de diversas formas. Así se indica que el sentenciado en un primer momento trató de apoderarse de lo ajeno mediante un arrebato pero ante la resistencia de la víctima forcejeó con ella, le retorció la mano y como consecuencia, ésta sufrió de una incapacidad en el ejercicio de sus labores habituales, según se acredita con la valoración médico legal de folio 7. Ese tipo de violencia física no fue suficiente para vencer a la mujer por lo que lo que se intentó arrebatarle a la hija -persona menor de dos años; y así "obligarla" a entregar el bien (14:47:54). Como vemos y verificando las razones expuestas por los jueces de juicio, la gravedad de la acción consiste en la sucesión de actos de violencia ejecutados por el agresor en perjuicio de la víctima hasta lograr el desapoderamiento: arrebato, violencia física con lesión efectiva a la integridad corporal, amén de la violencia psicológica. Última con la que se logró el cometido y que fue aprovechando la condición de vulnerabilidad de la madre al llevar a su hija pequeña. Modo en que se ejecutó el delito y que fue producto de una selección pensada de la víctima por parte del victimario. Además, se señala en la sentencia atacada, la importancia de la lesión al bien jurídico y se establece (14:49:59) la razones por las que a pesar de haber sido detenido el encartado con el bien en su poder y por ende haberlo recuperado la agraviada, el mismo para ese momento se encontraba dañado. Dicho de otro modo, el objeto se recupera pero no en buen estado y como consecuencia de la acción delictiva. Como vemos no lleva razón la defensa al señalar que se usaron los elementos objetivos del tipo penal contemplados en el mínimo de la pena para aumentarla, lo que se hizo fue exponer las condiciones particulares en que el sentenciado desarrolló la acción delictiva para sustentar un reproche mayor. Más aún, a pesar de verse descubierto el sentenciado se negó a entregar el bien y trató de inducir a error a las personas que lo detuvieron, haciéndoles creer que lo había tirado, sin embargo, lo mantenía entre sus ropas. Situación expuesta por el tribunal y que puede ser considerado como el comportamiento posterior al delito por parte del agresor. Ciertamente y relacionado con este mismo supuesto, no comparte esta cámara la consideración de los jueces sentenciadores con respecto a la falta del arrepentimiento del imputado como un elemento negativo a considerar para sus-





tentar la pena. Sobra señalar que es violatorio del derecho de defensa pedir que se arrepienta en juicio, quién tiene derecho a permanecer en silencio y que solo como una elección voluntaria e informada quiera hacer algún tipo de manifestación al respecto. Lo anterior no significa que eliminando ese fundamento la sentencia no tenga razones suficientes para justificar el monto de la pena. La misma situación aplica para la interpretación que se hace del registro de un antecedente penal del encartado y que debe ser considerado como una condición personal que es innegable, que no debe servir para el aumento arbitrario del reproche pero si para considerar tanto el cumplimiento de los fines de la pena y especialmente la resocialización y si dentro de la atención técnica que esta persona debe recibir en prisionalización se requiera un mejor abordaje porque su propia conducta evidencia el irrespeto debido a las normas de convivencia social. Como lo señalan los señores jueces, su realidad demuestra que "no ha interiorizado" porque "no es un hecho aislado" en su historia personal el quebrantamiento de normas importantes para la vida en sociedad. Sin duda el manejo de los antecedentes penales es un elemento de cuidado debido a que no se trata de incrementar la pena solo con base en este supuesto; pero no puede obviarse porque es una condición personal de la persona juzgada que evidencia un requerimiento de mayor abordaje para permitir su reincorporación social. Entonces, si la pena, como

en este caso, es privativa de libertad, no pudiéndose optar por otra modalidad de ejecución más que la institucionalización, debido a que no se cumplen los requisitos, la misma deberá cumplirse de esta forma. No obsta señalar que el tribunal consideró como aspectos positivos las condiciones de vulnerabilidad del encartado debido a su deprivación socio cultural por su baja escolaridad y consumo de drogas, amén de su juventud; realizando la ponderación entre los elementos que pueden aumentar el reproche y los que pueden contenerlo, en aplicación de los principios de culpabilidad y resocialización. De esta forma, este tribunal considera que se verifican razones suficientes en la sentencia atacada para sustentar el monto de la sanción penal impuesta y que corresponde a cuatro años de prisión, más allá del extremo mínimo fijado para el delito y a pesar de su estado tentado. En razón de lo expuesto es que se considera que la resolución impugnada encuentra la debida fundamentación por lo que debe declararse sin lugar el recurso planteado en su contra.

**POR TANTO:** Se declara sin lugar el recurso planteado por la defensa pública del señor [Nombre 001], manteniéndose incólume la sentencia. Se remite el legajo a su oficina de origen para lo que corresponda. **Notifíquese. Karen Valverde Chaves Maribel Bustillo Piedra, Randall Moya Valverde. Jueza y jueces**

